

Soledad – Atlántico, 08 de marzo de 2022

RADICADO INTERNO:	08-758-31-04-001-2022-00004-00
ACCIONANTE:	Empresa Promigas S.A. E.S.P. (Por intermedio de su apoderado judicial)
ACCIONADOS:	Alcaldía Municipal de Soledad, Gobernación del Atlántico, entre otros
VINCULADOS:	Personas naturales y jurídicas, ocupantes, presuntos perturbadores, querellados indeterminados, con algún interés en el bien inmueble denominado Lote B con folio de matrícula inmobiliaria N° 041-98753 del Municipio de Soledad – Atlántico, Oficinas de Registro y de Instrumentos Públicos de Soledad y Barranquilla, entre otras entidades

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional deprecada por el apoderado judicial de la EMPRESA PROMIGAS S.A. E.S.P., contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y *otros vinculados*, tales como, las OFICINAS DE REGISTRO Y DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD y BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPAL DE SOLEDAD, NOTARÍA 03 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA N. 06 DE POLICÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, COMISARÍAS DE FAMILIA DE SOLEDAD, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - SECCIONAL ATLÁNTICO, ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANDO Y DE MEDIO AMBIENTE “EDUMAS”, entre otros, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

2.1. Indica la parte accionante que a la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia y Debido proceso, toda vez que no se ha ejecutado de forma real, material y efectiva un amparo policivo en contra de unas personas (indeterminadas) que son ocupantes ilegales del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-98753, de propiedad de la querellante, ahora accionante (PROMIGAS), que permita garantizar a favor de la empresa tutelante, la integridad del sistema y el abastecimiento del servicio público de gas natural, evitando la alteración de las condiciones técnicas de operatividad y seguridad de una infraestructura gasífera instalada en el anotado predio, entre otras determinaciones.

2.2. Que el pasado 23 de junio de 2021, la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., radicó ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, una querella policiva (Solicitud de Amparo Policivo), a fin de que se le protegiera el derecho de dominio y la posesión que ejerce sobre el inmueble

denominado Lote B, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 041- 98753 (que tiene un área de 10.000 m2), predio dentro del cual está instalada una válvula de bloqueo (Km 5) del Gasoducto Termo Flores, que hace parte integrante de la infraestructura de Transporte de Gas Natural calificada como de “Utilidad Pública y Servicio Público Esencial”, de acuerdo a la Ley 142 de 1994.

2.3. Que el inmueble atrás referido, fue adquirido por PROMIGAS S.A. E.S.P., mediante escritura pública de compraventa No. 1265 de fecha 16 de mayo de 1997 expedida por la Notaria Tercera de Barranquilla.

2.4. Que la empresa PROMIGAS, realiza inspecciones técnicas y recorridos periódicos por todo el gasoducto Termo Flores y el pasado 21 de junio de 2021, su personal reportó que, “(...) Sin autorización alguna y mediante vías de hecho, un grupo de 100 personas indeterminadas aproximadamente ingresaron al predio que es de propiedad de PROMIGAS S.A. E.S.P., con el fin de perturbar los derechos de propiedad y posesión que la empresa ejerce en calidad de propietario desde hace más de 24 años, con el agravante de que allí, se ubica la válvula de bloqueo y además de la perturbación a la propiedad y a la posesión que se configuraría se pondría en riesgo la integridad de la infraestructura porque estos invasores impiden el acceso a la realizar las inspecciones y mantenimientos necesarias para garantizar la integridad del gasoducto y su operación segura. Las coordenadas del sitio son las siguientes: Las coordenadas de la estación Válvula de Bloqueo Termo Flores km-5 son: 10°53'29.4"N 74°49'08.9"W, 10.89153097,-74.8186036 (...)”.

2.5. Que hasta la fecha de la presentación de esta acción de tutela, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, se ha abstenido de ejecutar el amparo policivo solicitado por PROMIGAS. No obstante, después de transcurrir más de cuatro (4) meses desde la presentación de la solicitud, apenas el pasado 28 de octubre de 2021, la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD emitió un acto administrativo a través del cual admite la solicitud, sin que haya proferido solución de fondo frente al caso expuesto, entre otras determinaciones.

3. ACTUACIONES JUDICIALES:

3.1. El pasado 13/01/2022¹, la presente acción de tutela fue asignada por reparto al Juzgado 02 Civil Municipal de Soledad, el cual, en auto de la fecha resolvió no avocar su conocimiento y remitir la actuación a los Juzgados de Circuito del Municipio de Soledad (para formalidad de reparto), por factor de competencia funcional.

3.2. El 17/01/2022², la acción de amparo se asignó (por reparto) a este despacho. No obstante, con auto de esa misma fecha, se declaró la falta de competencia territorial y funcional, habida cuenta que la parte accionante señaló para efecto de notificaciones, la ciudad de Barranquilla y el apoderado judicial, tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena D.T y C, entre otras determinaciones.

¹ Archivo PDF N. 02.

² Archivo PDF N. 04.

Las notificaciones de la providencia anterior, fueron surtidas en debida forma el pasado 19/01/2022, con destino a la Oficina Judicial de Reparto – Seccional Barranquilla.

3.3. El 21/01/2022³, se asignó (por reparto) al Juzgado 16 Civil de Circuito de Barranquilla, célula judicial, que planteó un conflicto de competencia negativa para avocar el conocimiento de la demanda de tutela, disponiendo consigo la remisión de la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (Sala Mixta), para que desatara el mismo, entre otras determinaciones.

3.4. El 21/01/2022⁴, le correspondió desatar el conflicto de competencia antes planteado a la Sala Mixta de Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, (Magistrada Ponente, Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega).

3.5. El 09/02/2022, la Sala Mixta de Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió: resolver el conflicto surgido, declarando que el Juzgado 01 Penal de Circuito con Funciones Mixtas, debe asumir el conocimiento de la acción tutelar, providencia esta, que fue notificada al despacho el 10/02/2022⁵, así como recibida toda la actuación en aquella fecha.

3.6. El 11/02/2022⁶, se dió cumplimiento a lo orden anterior y en consecuencia, se admitió el conocimiento de la acción de tutela promovida por la EMPRESA PROMIGAS S.A. E.S.P., contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y *otros vinculados*, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso, vinculando inclusive en calidad de Litis consorcio necesario a:

- Todas las PERSONAS NATURALES y JURÍDICAS, OCUPANTES, PRESUNTOS PERTURBADORES, QUERELLADOS INDETERMINADOS, CON ALGÚN INTERÉS EN EL BIEN INMUEBLE DENOMINADO LOTE B CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 041-98753 DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
- A los representantes legales de las OFICINAS DE REGISTRO Y DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD y BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPAL DE SOLEDAD y la NOTARÍA 03 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, entre otras determinaciones.

³ Archivo PDF N. 07.

⁴ Archivo PDF N. 08.

⁵ Archivo PDF N. 10.

⁶ Archivo PDF N. 11.

3.7. El 23/02/2022⁷, el despacho declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de tutela, pues revisadas las respuestas allegadas al plenario por la SECRETARÍA DE GOBIERNO y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD⁸, resultó necesario vincular al presente trámite constitucional a las siguientes entidades:

- La INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA N. 06 DE POLICÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
- Las COMISARÍAS DE FAMILIA DE SOLEDAD.
- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - SECCIONAL ATLÁNTICO.
- ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANDO Y DE MEDIO AMBIENTE “EDUMAS”.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de todos las partes y vinculados necesarios, entre otras determinaciones.

4. INFORME RENDIDO POR LA PARTE ACCIONADA:

4.1. El 15/02/2022⁹, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por intermedio de su funcionario, Dr. Manuel Mauricio de Alba, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, indicó que presume por buena fe, los hechos denunciados por la parte accionante y no se opone a las pretensiones de la acción de amparo en curso, teniendo en cuenta que la presunta población asentada en el predio señalado en los hechos de tutela, corre un peligro inminente, entre otras determinaciones.

4.2. El 15/02/2022¹⁰, la OFICINA DE REGISTRO y de INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a través de registradora principal, Dra. Trischa Thinna Toledo Kasimir, en ejercicio de su derecho a la defensa, expuso que su representada no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante, toda vez que el predio referido por la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., se encuentra ubicado en el municipio de Soledad y no en la ciudad de Barranquilla, entre otras determinaciones.

4.3. El 15/02/2022¹¹, la SECRETARÍA DE GOBIERNO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, promovieron su derecho a la defensa por intermedio del secretario del despacho, Dr. Samir Guillermo Serret Brango, informando en primer lugar, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 11/02/2022 proferido por este juzgado, razones por las cuales, el 15/02/2022 se publicó en la página web de la entidad territorial accionada, notificación de la presente acción de amparo, así como el auto admisorio respectivo, a fin de que las PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, OCUPANTES, PRESUNTOS PERTURBADORES, QUERELLADOS INDETERMINADOS, CON ALGÚN INTERÉS EN EL

⁷ Archivo PDF N. 19.

⁸ Ver archivo PDF N. 15.

⁹ Archivo PDF N. 13.

¹⁰ Archivo PDF N. 14.

¹¹ Archivo PDF N. 15.

BIEN INMUEBLE DENOMINADO LOTE B CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 041-98753 DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO (*Amparo policivo Radicado el 23/06/2021 – Expediente N. 04 de 2021*), pudieran ejercer su derecho a la defensa al interior de este trámite tutelar, en caso de estimarlo conveniente.

Alcaldía Municipal de Soledad en Atlántico

Inicia sesión

Buscar en la entidad

Inicio

Transparencia y acceso a la información pública

Servicios de atención a la ciudadanía

Participa

Noticias

Normatividad

Inicio > Normatividad

Notificación por aviso

Modificación: 2022/02/15 11:19:28 - Creación: 2022/02/15 11:19:28

NOTIFICA AUTO ADMITE TUTELA N. 2022-00004-00

Fecha de expedición: 2022/02/15 08:00:00

Compartir

Soledad 15 de Febrero de 2022." NOTIFICA AUTO ADMITE TUTELA N. 2022-00004-00"

Archivos para descargar

10-auto-ordena-asumir-c...

11-auto-obedece-provide...

01acciontutela-2.pdf

Acto seguido explicó que, la Secretaría de Gobierno, el pasado 06/09/2021 bajo oficio N. SGM01056 de 2021, solicitó al Inspector Urbano Sexto de Policía (Por competencia territorial), procediera a abrir (en caso de ser procedente), proceso verbal abreviado para verificación y seguimiento de control urbanístico.

Que la Inspección Sexta de Policía Urbana de Soledad, dio apertura al proceso verbal abreviado, radicado con número interno IP06-041-2021 el pasado 06/09/2021 y fijó como fecha de audiencia pública el 16/09/2021, notificando a las partes interesadas.

Que posteriormente, el 16/09/2021, no se realizó la diligencia por no contar con acompañamiento de la Policía Nacional, situación que se repitió el 23/09/2021 y 01/10/2021. Que en igual sentido, el 14/10/2021, se suspendió la diligencia dado que no se contó con el acompañamiento de la Personería Municipal de Soledad, Comisaría de Familia, entre otros.

Que el 04/11/2021, se llevó a cabo la audiencia pública, sin embargo los querellados abandonaron el lugar y a fin de evitar un riesgo a la integridad personal de los asistentes, se decidió suspender la diligencia; proceso que actualmente se encuentra en curso a la fecha y su representada, está trabajando para conceder el apoyo logístico a la Inspección Urbana Sexta de Policía, para la realización de diligencia de desalojo.

De otro lado, sostuvo que frente a la solicitud presentada por el representante legal de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de



Soledad, abrió el Expediente N. 04 de 2021, relacionando las solicitudes de amparo policivo presentadas por la empresa accionante y bajo Auto N. 01 del 28/10/2021 ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: Avocar conocimiento de la solicitud de AMPARO POLICIVO contra PERSONAS INDETERMINADAS presentada por el señor JAIME EDUARDO DE LUQUE PALENCIA en representación de la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P. con Nit. No. 890.105.526-3, por los hechos presuntamente ocurridos en BIEN INMUEBLE DENOMINADO LOTE B CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 041-98753 del municipio de Soledad.

SEGUNDO: Notificar mediante fijación de aviso a los ocupantes o presuntos perturbadores en la entrada del bien inmueble denominado LOTE B CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 041-98753 y mediante la página web de la Alcaldía de Soledad.

TERCERO: informar a los ocupantes o presuntos perturbadores del bien inmueble LOTE B CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 041-98753 que a partir de la notificación por aviso cuenta con un término de tres (3) días hábiles para exhibir y allegar título o prueba legal que justifique su permanencia en el predio (2.2.3.4.5. Decreto 1073 de 2015)" (Cursiva fuera de texto)

5) El auto fue notificado a la parte querellante el 11 de noviembre de 2021 a los correos electrónicos Jaime.Deluque@promigas.com
y
Rafael.Borge@promigas.com

6) Que el señor EDUARDO ALVARADO CONTERAS obrando como apoderado de PROMIGAS S.A. E.S.P., presentó acción constitucional de tutela contra esta entidad por considerar vulnerado los derechos a la administración de justicia y debido proceso.

7) La acción Constitucional fue admitida mediante auto del 11 de febrero de 2022 por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones Mixtas de Soledad, quien concedió un (1) día hábil para rendir los informes respectivos.

Seguidamente y atendiendo el presente trámite tutelar, con el objeto de avanzar en las diligencias que permitan la protección del bien inmueble denominado "LOTE B folio de matrícula inmobiliaria N° 041-98753 del Municipio de Soledad – Atlántico" dentro de la cual, está instalada una válvula de bloqueo (KM5) del Gasoducto Termo Flores, refiere que el pasado 15/02/2022, en las instalaciones de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, se llevó a cabo una mesa de trabajo "Para atender solicitud de amparo policivo presentado por PROMIGAS S.A. E.S.P., (Estación válvula de bloqueo - KM 5) – Invasión Zona de Servidumbre Barrio Nueva Esperanza", en la cual participaron miembros de la Policía Nacional, Funcionarios del Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente – EDUMAS, de la Personería Municipal de Soledad, Inspección 06 de Policía Urbana de Soledad, Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soledad.

Que en la citada mesa de trabajo, se socializó la problemática existente e hicieron planteamientos encaminados a lograr el desalojo efectivo del bien inmueble, con la previa caracterización de la población.

Que por lo anterior, no se ha hecho caso omiso a la querella referida por la parte accionante, sino que este proceso en particular, cuenta con factores de modo y lugar que deben ser evaluados previos a la orden de desalojo. Así mismo, indicó que continuará adelantando el

proceso de amparo policivo requerido por la empresa accionante, respetando el debido proceso y los derechos fundamentales de los ocupantes, entre otras determinaciones.

4.4. El 17/02/2022¹², la DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, mediante su funcionario, Dr. Miguel Ramón Linero de Cámbil Álvarez, comunicó que el accionante hasta la fecha no ha acudido a esa Regional y por ende no reposa información alguna, respecto de los hechos invocados en la acción de amparo de la referencia.

Acto seguido explicó que, la Defensoría del Pueblo es la institución responsable de impulsar la efectividad de los Derechos Humanos mediante la promoción, ejercicio, divulgación, protección y defensa de los Derechos Humanos; así como la prevención de sus violaciones; fomentar la observancia del Derecho Internacional Humanitario; atender, orientar y asesorar en el ejercicio de sus derechos a los habitantes del territorio nacional y a los colombianos en el exterior; y, proveer el acceso a la administración de justicia, en los casos señalados en la ley .

Ahora bien, en relación con los hechos planteados por la parte accionante, señaló lo siguiente:

“(...) Sin reseñar en esta tutela ningún tipo de censura en cuanto a la trasgresión de derecho fundamental alguno por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERIA DE SOLEDAD y el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, en adelante ICBF, muy comedidamente, pido la vinculación de estos entes del Estado al presente asunto, representados a través de la figura del Defensor Nacional del Pueblo, Personero del Municipio de Soledad, y Director Nacional del ICBF, a efectos de garantizar con su concurso y participación el cabal cumplimiento y/o ejecución de las eventuales medidas que adopte el Juez constitucional dentro del marco constitucional y legal para garantizar la protección de los derechos fundamentales de todos los actores inmiscuidos en la querella policiva (AMPARO POLICIVO) que, hasta la fecha de presentación de esta tutela, no ha sido resuelta de fondo (...).”

Finalmente, solicitó al despacho que se le desvincule del presente trámite tutelar, por cuanto carece de legitimación de la causa por pasiva, entre otras determinaciones.

4.5. El 18/02/2022¹³, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por intermedio de su secretaria jurídica, Dra. Luz Silene Romero Sajona, describió el traslado de la acción de tutela, señalando que no hay vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, respecto a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, ya que el accionante si contó en su debida oportunidad con el apoyo policivo pretendido y aún cuenta con acciones legales idóneas que se encuentran en trámite ante la Alcaldía Municipal de Soledad, entidad que en primera instancia tiene la competencia para dar respuesta de fondo a la solicitud y que de negar la misma, deberá motivar tal decisión mediante acto administrativo.

¹² Archivo PDF N. 16.

¹³ Archivo PDF N. 17.

De otro lado, hizo énfasis en lo denunciado por el accionante en el mismo accionante en el punto 4.2 y 4.3 de lo que ha denominado en el escrito de tutela como el “PRIMER ASPECTO MEDULAR”, donde dejó consignado que “(...) *personal de seguridad de la compañía el día 21 de junio de 2021, reportó que un grupo de 100 personas aproximadamente ingresaron al predio de propiedad de PROMIGAS S.A E.S.P., por lo que alertaron de este hecho a las autoridades, haciendo presencia la policía al día siguiente es decir el 22 de junio de 2021, por lo que los invasores se retiraron voluntariamente (...)*”.

De lo anterior, infirió el ente territorial departamental, que el tutelante o querellante ya tenía pleno conocimiento de lo pretendido por personas indeterminadas por lo que no entiende el porqué, una vez los invasores se retiraron ante la presencia de la Policía, la empresa accionante no tomó las medidas necesarias para evitar el retorno de los mismos; por ejemplo, ¿por qué no colocó vigilancia privada en el predio? Por lo que bajo estas circunstancias también le asiste responsabilidad, en el entendido que la policía no está en la capacidad de dejar sus efectivos cuidando una propiedad privada y que de efectuarse un nuevo desalojo tendrá que disponer de personal de seguridad para evitar futuras eventualidades.

Para la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, resulta claro que la empresa accionante en su debida oportunidad si contó con el apoyo de la autoridad competente, como lo es LA POLICIA NACIONAL, habiendo actuado en su debida oportunidad y retirado a los presuntos invasores; no obstante, al no asumir la compañía el control inmediato de la vigilancia de su propiedad, el predio fue nuevamente ocupado ilegalmente y en consecuencia, el día 23 de junio presentaron ante la Alcaldía Municipal la solicitud de amparo policivo, siendo este hecho previsible y evitable, sobre el que está en curso en la actualidad.

Ahora bien, destaca que el ente territorial departamental estará atento de ser necesaria su intervención y tomar cartas en el asunto para coordinar con la administración municipal las acciones necesarias para que se dé una pronta solución a la problemática generada por los hechos objeto de estudio en la presente acción constitucional; sin dejar de lado la responsabilidad que a PROMIGAS S.A., le asiste como propietario del bien inmueble, entre otras determinaciones.

4.6. El 18/02/2022 y el 03/03/2022¹⁴, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “I.C.B.F.,” mediante su Coordinador del Grupo Jurídico - Regional Atlántico, Dr. Fabián Enrique Guerrero, recorrió el traslado de la demanda de tutela, explicando que en el caso sub examine, el I.C.B.F., en atención a que es obligación del estado, obviamente sin pasar por alto los trámites, pasos o procedimientos previstos en la ley, remueve aquellos obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad, particularmente si esas barreras, constituyen meros formalismos, que nada aportan al ejercicio eficaz de los derechos, y por el contrario, lo entorpecen con mayor exposición a condiciones de vulnerabilidad, que es precisamente lo que proscribe la Constitución Política de Colombia.

¹⁴ Archivos PDF N. 18 y 24.

Seguidamente, indica que la entidad que representa efectuó una visita al lugar de los hechos, la cual fue realizada por profesionales de la entidad, dejando por sentado resultado de la misma en acta, que fue aportada al despacho, entre otras determinaciones.

4.7. El 02/03/2022¹⁵, la COMISARÍA 03 DE FAMILIA DE SOLEDAD, por medio de su funcionario, Dr. Mauricio de Jesús Charris, describió el traslado de la demanda de amparo, señalando que su representada carece de legitimidad en la causa por pasiva, máxime cuando la médula de la controversia, se centra en que no se ha ejecutado de forma real, material y efectiva un amparo policivo en contra de unas personas (indeterminadas) que son ocupantes ilegales del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-98753, de propiedad de la querellante, ahora accionante (PROMIGAS), que permita garantizar a favor de la empresa tutelante, la integridad del sistema y el abastecimiento del servicio público de gas natural, evitando la alteración de las condiciones técnicas de operatividad y seguridad de una infraestructura gasífera instalada en el anotado predio, entre otras determinaciones.

4.8. El 03/03/2022¹⁶, el ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DE SOLEDAD “EDUMAS”, a través de su director jurídico, Dr. Pedro Antonio Vergara, presentó sus descargos defensivos, señalando que su representada no es competente para atender las pretensiones de la parte accionante, razones por las cuales alega que carece de legitimidad en la causa por pasiva, solicitando además, se declare improcedente esta acción de tutela, por cuanto no es el medio judicial para exigir los derechos fundamentales alegados por la empresa tutelante, entre otras determinaciones.

4.9. El 03/03/2022¹⁷, la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD, mediante su funcionaria Katia Hoyos Babilonia, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, expuso frente al caso en concreto, que de acuerdo al Decreto 1575 del 2021, Artículo 2: *“El competente para conocer del amparo policivo de que trata el Artículo 1 del citado decreto es en primer orden el señor Alcalde o su delegado con el apoyo de la policía nacional”*, hecho que es claramente manifiesto por el accionante en su escrito tutelar.

Subsiguientemente, hizo referencia sobre la existencia del proceso verbal abreviado radicado con el N. interno 041 del 2021 iniciado por solicitud presentada por parte del Municipio de Soledad en contra de personas indeterminadas por los presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística descritos en la Ley 1801 del 2016 Artículo 135, adelantado por el Inspector anterior a la suscrita funcionaria que rinde el informe de descargos. Procedió entonces, a informar detalladamente las actuaciones que se han adelantado a la fecha de hoy frente a tal actuación administrativa.

¹⁵ Archivo PDF N. 21.

¹⁶ Archivo PDF N. 22.

¹⁷ Archivo PDF N. 23.

Ahora bien, la actuación más reciente tiene fecha del 25 de febrero del 2022, por cuanto en auto proferido por esa Inspección, se ordenó fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y a la logística que se debe adelantar para la misma, a fin de otorgar todas las garantías constitucionales y legales a los intervinientes y teniendo en cuenta que esa Inspección de Policía no cuenta con recursos económicos y talento humano suficiente e idóneo para el desarrollo de ésta.

A este tenor y en virtud del principio de colaboración armónica, señalado en el artículo 6° de la Ley 489/1998 y Artículo 35 Numeral 8 de la Ley 734/2002 procedió a solicitar acompañamiento a la Secretaría de Gobierno, entre otras entidades, para que de acuerdo a sus competencias se dé trámite a la actuación administrativa siguiente, fijándose para el día 31 de marzo del 2022 en horas de las 9:00 am, la cual se encuentra pendiente por desarrollar.

Por lo tanto, hace claridad que el proceso que se lleva con relación a la solicitud de amparo policivo presentada por el accionante PROMIGAS S.A., es totalmente independiente al que ese despacho maneja teniendo en cuenta que la norma especial que rige el primero es distinto al manejado por su representada, con relación a la infracción de tipo urbanística que se evidenció en el lugar objeto de proceso, procedimiento que está taxativamente descrito en el Artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, debiendo ese despacho agotar todas y cada una de las etapas del proceso verbal abreviado señalado en la citada norma aplicable para el caso en concreto que lleva este despacho respecto al tema urbanístico.

De igual forma, precisó que en cumplimiento a sus deberes legales y constitucionales ésa inspección ha adelantado, adelanta y adelantará las acciones propias para realizar a cabalidad todo lo que a nuestra competencia corresponde, siempre que se cuente con los acompañamientos correspondientes buscando con ello, ser garante dentro de la actuación y respetando los principios y garantías constitucionales a los que debe atender, entre otras determinaciones.

Finalmente recalcó que el trámite y ejecución de la solicitud de amparo policivo pretendido en la acción de tutela, recae en competencia exclusiva de la Alcaldía Municipal de Soledad y no en cabeza de la Inspección 06 de Policía Urbana de Soledad, es así que a falta de responsabilidad en el trámite de la misma y a la falta de material probatorio que demuestre alguna responsabilidad de su representada en el asunto materia de tutela, solicitó al despacho que se le desvincule de la presente acción constitucional, por no tener competencia en el mismo, y a razón a que le corresponde el proceso verbal abreviado, el cual está siendo llevado de acuerdo a todos los procedimientos que la Ley 1801 del 2016 indica para tal proceso.

Por ello, al estimar que no se ha desplegado ninguna clase de acción u omisión en este asunto, que conculque los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, y ACCESO A LA

JUSTICIA del hoy accionante; mayormente cuando se encuentra comprobado dentro del plenario, que las solicitudes y trámites materia de tutela son llevados en otro despacho diferente al que actualmente representa, entre otras determinaciones.

5.0. EL 04/03/2022,¹⁸ la POLICÍA NACIONAL, por intermedio de su jefe de asuntos jurídicos MEBAR, subteniente Ray René Ramírez, alegó en su defensa que de acuerdo al acervo probatorio aportado al plenario, la Alcaldía Municipal de Soledad, no ha solicitado ante su representada algún acompañamiento policivo, con el objetivo de cumplir y/o hacer presencia en alguna diligencia de perturbación a la posesión alegada por la parte accionante en el predio que estima es de su propiedad.

Así mismo, consideró que la Policía no tiene incidencia alguna en los presuntos hechos vulneradores alegados por la parte accionante y exigida por vía de tutela, por lo que solicita se deniegue el amparo pretendido en su contra, entre otras determinaciones.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia en primera instancia.

5.2. Problema Jurídico.

Determinar si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y *otros vinculados*, han vulnerado o no, los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Petición y Debido Proceso invocados por la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P, en razón a que a la fecha de presentación de esta demanda de amparo, el ente territorial municipal accionado, no ha emitido una decisión de fondo respecto a un amparo policivo solicitado en favor de su representada, así como tampoco, se ha ejecutado una orden de desalojo urgente y necesaria, sobre unos invasores del predio denominado Lote B, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 041- 98753, que tiene un área de 10.000 m², dentro de la cual está instalada una válvula de bloqueo (Km5) del Gasoducto Termoflores que hace parte integrante de la infraestructura de transporte de gas natural, calificada como de utilidad pública y servicio público esencial de acuerdo a la Ley 142 de 1994, entre otras determinaciones.

¹⁸ Archivo PDF N. 25.

5.3. Análisis Jurídico.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la Acción de Tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, señala que el objeto de la acción de Tutela en una protección judicial inmediata de los Derechos constitucionales Fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

5.4. Derecho Fundamental de Petición. Protección legal y constitucional.

-El artículo 23 de la Carta Política consagra:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Nótese que el artículo anterior, refiere que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹⁹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.²⁰

¹⁹ Sentencia T-430/17.

²⁰ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble, Por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte Constitucional, en Sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

“(…) Que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”²¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones:²² “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. (…)”²³

-De otro lado, el Título II, Capítulo I, artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece:

“Derecho de petición ante autoridades reglas generales.

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.”

- Así mismo, el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

²¹ Sentencia T-376/17.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.



En este último Decreto, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica con ocasión al “Covid-19”, entre otras determinaciones.

Por ello, se resalta que en su artículo 05, se ampliaron los términos para atender las peticiones:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...).”

5.5. Derecho Fundamental al Debido Proceso.

El artículo 29 de la Carta Política anuncia:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser

juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

5.6. Derecho Fundamental del Acceso a la Administración de Justicia – Garantía.²⁴

“(…) La administración de justicia debe adoptar normas que garanticen (i) procedimientos, idóneos, adecuados y efectivos para la resolución de las pretensiones y excepciones debatidas; (ii) que las providencias judiciales protejan los derechos constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta y demás disposiciones legales aplicables; y (iii) que los procesos se desarrollen en un lapso razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso. Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad (…)”

5.7. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado judicial de la EMPRESA PROMIGAS S.A. E.S.P., interpuso acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y *otros vinculados*, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso, en razón a que a la fecha de presentación de esta demanda de amparo, el ente territorial municipal accionado, no ha emitido una decisión de fondo respecto a un amparo policivo solicitado en favor de su representada, así como tampoco, se ha ejecutado una orden de desalojo urgente y necesaria, sobre unos invasores del predio denominado Lote B, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 041- 98753, que tiene un área de 10.000 m², dentro de la cual está instalada una válvula de bloqueo (Km5) del Gasoducto Termoflores que hace parte integrante de la infraestructura de transporte de gas natural, calificada como de utilidad pública y servicio público esencial de acuerdo a la Ley 142 de 1994, entre otras determinaciones.

Por su parte, las entidades accionadas y vinculadas, ejercieron su derecho a la defensa y contradicción en debida forma, tal como consta en los informes de descargos aportados al plenario y referidos en esta providencia.

Hechas las anteriores precisiones y al verificar los documentos de pruebas aportados al plenario, se evidencia que la parte accionante el pasado 23/06/2021 radicó ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, una solicitud de amparo policivo con relación a un bien inmueble, de propiedad de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., tal como se evidencia a continuación:

²⁴ Sentencia 574 de 2016 de la Corte Constitucional.

4.2.1. 159184

Barranquilla, 23 de junio de 2021.

Señor
Rodolfo Utró González
Alcalde
Municipio de Soledad, Atlántico
Correos electrónicos: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co ofiuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co alcalde@soledad-atlantico.gov.co contactenos@soledad-atlantico.gov.co

Respetado Alcalde Utró,

Se adjunta solicitud de amparo policivo junto con anexos anunciados. Quedamos atentos a su confirmación de recibo y respuesta.

De antemano muchas gracias por su atención.

CAD PROMIGAS: Indexar en On Base como amparo policivo (Se relaciona con SAS 644252)

Saludos,

RAFAEL BORGE JAIME
PROFESIONAL / COORDINACIÓN DE TIERRAS
PROMIGAS S.A. E.S.P.
TELÉFONO +57 371 3659
CELULAR +57 3174208021
Dirección Calle 66 # 67-123

PROMIGAS... SIEMPRE ADELANTE!
Síguenos en nuestras redes sociales:
 @PromigasOficial  @Promigas

From: "Rafael Borge Jaime" <Rafael.Borge@promigas.com>

To: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co
ofiuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co
alcalde@soledad-atlantico.gov.co
contactenos@soledad-atlantico.gov.co

Date: 6/23/2021 8:05:39 AM

Subject: Solicitud de Amparo Policivo con carácter de urgencia

Attachments: AMPARO POLICIVO PROMIGAS S.A. E.S.P. LOTE VALVULA .pdf
CERTIFICADO DE TRADICIÓN.pdf
05-Certcam Promigas mayo 2021.pdf
ESC 1265 DE 1997.pdf
2021-06-21 041.jpg
2021-06-21 042.jpg
2021-06-21 043.jpg
2021-06-21 044.jpg
2021-06-21 045.jpg
2021-06-21 046.jpg
2021-06-21 047.jpg

Posteriormente, el 08/09/2021, PROMISAS S.A. E.S.P., reiteró ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que emitiera un pronunciamiento de fondo con relación a su solicitud de amparo policivo:

From: "Rafael Borge Jaime" <Rafael.Borge@promigas.com>

To: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co
ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co
alcalde@soledad-atlantico.gov.co
bancodeproyectos@soledad-atlantico.edu.co
contactenos@soledad-atlantico.gov.co
albaculidoduranalba12@hotmail.com

Date: 9/8/2021 8:13:24 AM

Subject: Segunda reiteración de pronunciamiento acerca del Amparo Político radicado por PROMIGAS S. A. E.S.P. el 23 de junio de 2021.

Attachments: ZDA REITERACIÓN PRONUNCIAMIENTO AMPARO POLICIVO LOTE B VALVULA KMS SOLEDAD.pdf
IMG-20210905-WA0016.jpg
IMG-20210905-WA0015.jpg

4.2.1. 160673

Barranquilla, 7 de septiembre de 2021.

Señor:
Rodolfo Ucrós Gonzalez
Alcalde
Municipio de Soledad, Atlántico

Se adjunta comunicación con radicación No. 160673 de fecha 7 de septiembre de 2021 en la cual se solicita por segunda ocasión un pronunciamiento acerca del Amparo Político radicado por PROMIGAS S.A. E.S.P. La empresa queda atenta a su confirmación de recibo y pronta respuesta.

CAD PROMIGAS: Indexar como correspondencia externa enviada. . (SAS relacionado 644252)

Saludos,

RAFAEL BORGE JAIME

PROMIGAS S.A. E.S.P.

TELÉFONO: 388 50 05
CELULAR: 317 37402001
Barranquilla - Calle 8B #47-103

PROMIGAS, SIEMPRE Adelante!

Seguimos en constante evolución



De: Rafael Borge Jaime

Enviado el: miércoles, 8 de septiembre de 2021 11:13 a. m.

Para: 'alcaldia@soledad-atlantico.gov.co' <alcaldia@soledad-atlantico.gov.co> >; 'ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co' <ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co> >; 'alcalde@soledad-atlantico.gov.co' <alcalde@soledad-atlantico.gov.co> >; 'bancodeproyectos@soledad-atlantico.edu.co' <bancodeproyectos@soledad-atlantico.edu.co> >; 'contactenos@soledad-atlantico.gov.co' <contactenos@soledad-atlantico.gov.co> >; 'albaculidoduranalba12@hotmail.com' <albaculidoduranalba12@hotmail.com> >

CC: JAIME DE LUQUE PALENCIA <Jaime.Delucque@promigas.com> >; Carlos Julio Castaño Varela <Carlos.Castano@promigas.com> >; Aldo Pinto Carta <Aldo.Pinto@promigas.com> >; José Urbina Aroca <Jose.Urbina@promigas.com> >; 'cad2@promigas.com' <cad2@promigas.com> >; Enrique Díaz Noguera <Enrique.Diaz@promigas.com> >; Nicolás Gómez Orlarte <Nicolas.Gomez@promigas.com> >; Juan Carlos Jiménez García <Juan.Jimenez@promigas.com> >; Ana María Castellanos <Ana.Castellanos@promigas.com> >

Asunto: Segunda reiteración de pronunciamiento acerca del Amparo Político radicado por PROMIGAS S.A. E.S.P. el 23 de junio de 2021.

Importancia: Alta

4.2.1. 160673

Barranquilla, 7 de septiembre de 2021.

Señor:
Rodolfo Ucrós Gonzalez
Alcalde
Municipio de Soledad, Atlántico

Se adjunta comunicación con radicación No. 160673 de fecha 7 de septiembre de 2021 en la cual se solicita por segunda ocasión un pronunciamiento acerca del Amparo Político radicado por PROMIGAS S.A. E.S.P. el 23 de junio de 2021 con anexos. La empresa queda atenta a su confirmación de recibo y pronta respuesta.

CAD PROMIGAS: Indexar como correspondencia externa enviada. . (SAS relacionado 644252)

Saludos,

Ahora bien, se evidencia que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, abrió el expediente administrativo N. 04/2021 y sólo hasta el 11/11/2021, avocó el conocimiento de la solicitud de amparo político promovida por la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P en contra de personas indeterminadas, por hechos denunciados y presuntamente ocurridos en el bien inmueble denominado Lote B, reconocido con folio de matrícula inmobiliaria N. 041-98753 del Municipio de Soledad, que pertenece a dicha empresa, tal como se visualiza en la notificación surtida por ese ente territorial:

De: secretariadegobierno-soledad-atlantico.gov.co <secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co>

Enviado el: jueves, 11 de noviembre de 2021 10:08 a. m.

Para: Jaime De Luque Palencia <jaimedeluque@promigas.com>; Rafael Borge Jaime <Rafael.Borge@promigas.com>

Asunto: Fwd: Solicitud de Amparo Policivo con carácter de urgencia

No suele recibir correo electrónico de secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co Por qué esto es importante

Señor:
JAIME EDUARDO DE LUQUE PALENCIA
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DE LA
SOCIEDAD PROMIGAS S.A. E.S.P., Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
E.S.D

REFERENCIA: **COMUNICA AUTO EN EXPEDIENTE NO. 04 DE 2021 QUE AVOCA AMPARO**
POLICIVO DE EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Respetuoso Saludo,

Mediante el presente se comunica auto suscrito por este Despacho, que avoca conocimiento de la solicitud de AMPARO POLICIVO contra PERSONAS INDETERMINADAS presentada por el señor señor JAIME EDUARDO DE LUQUE PALENCIA en representación de la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P. con NIT No. 890.105.526-3, por los hechos presuntamente ocurridos en BIEN INMUEBLE DENOMINADO LOTE B CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 041-98753 del municipio de Soledad.

Conforme a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015 se realizará la respectiva notificación mediante fijación de aviso a los ocupantes o presuntos perturbadores del predio.

Atentamente,

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDÍA DE SOLEDAD



Posteriormente, la ALCALÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, el 15/02/2022 adelantó una mesa de trabajo “Para atender solicitud de amparo policivo presentado por PROMIGAS S.A. E.S.P., (Estación válvula de bloqueo - KM 5) – Invasión Zona de Servidumbre Barrio Nueva Esperanza”, en la cual participaron miembros de la Policía Nacional, funcionarios del Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente – EDUMAS, de la Personería Municipal de Soledad, Inspección 06 de Policía Urbana de Soledad, Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soledad.

Que en la citada mesa de trabajo, se socializó la problemática existente e hicieron planteamientos encaminados a lograr el desalojo efectivo del bien inmueble, con la previa caracterización de la población y no se ha hecho caso omiso a la querella referida por la parte accionante, sino que este proceso en particular, cuenta con factores de modo y lugar que deben ser evaluados previos a la orden de desalojo.

Así mismo, indicó que continuará adelantando el proceso de amparo policivo requerido por la empresa accionante, respetando el debido proceso y los derechos fundamentales de los ocupantes, entre otras determinaciones

De otro lado, destacó en el informe de descargos que, la Secretaría de Gobierno Municipal de Soledad, el pasado 06/09/2021 bajo oficio N. SGM01056 de 2021, solicitó al Inspector Urbano Sexto de Policía (Por competencia territorial), procediera a abrir (en caso de ser procedente), un proceso verbal abreviado para verificación y seguimiento de control urbanístico, frente al que se han realizado actuaciones administrativas y que la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD, dio apertura a un proceso verbal abreviado, radicado con número interno IP06-041-2021 el pasado 06/09/2021 y ha realizado algunas diligencias, tal como lo señaló en su informe. Así mismo, que estará disponible para brindar el acompañamiento que requiera aquella inspección para la realización de alguna diligencia de desalojo.



Hechas las anteriores precisiones, llama la atención del despacho que desde la fecha en que se radicó la solicitud de amparo policivo, (esto es, el 23/06/2021) a la fecha de proferir esta sentencia (08/03/2022), no existe constancia de que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, hubiese resuelto de fondo la solicitud de amparo policivo deprecada por la parte accionante, a través de alguna resolución administrativa correspondiente (proferida en primera instancia), bien sea “concediendo” o “denegando” el amparo policivo pretendido, demostrando con ello, la inobservancia de las garantías propias del debido proceso al que tiene derecho la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P y las partes e intervinientes al interior de dicha solicitud, e incumpliendo además, los términos establecidos en el Decreto 1575 de 2011, “Por el cual se establece el procedimiento de amparo policivo para las empresas de servicios públicos y se dictan otras disposiciones”, que refiere en sus artículos 07 al 09, lo siguiente:

“Artículo 7°. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente decreto, se notificará de la solicitud de amparo policivo a los ocupantes o perturbadores, personalmente o mediante fijación de aviso en la entrada del predio objeto de la protección, o por cualquier medio efectivo de notificación, quienes contarán con el término de tres (3) días hábiles para exhibir y allegar título o prueba legal que justifique su permanencia en el predio.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, la autoridad competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, mediante resolución motivada, valorará las pruebas y decidirá sobre la procedencia o no del amparo, la cual se dará a conocer a los querellados a más tardar al día hábil siguiente a su expedición, en la forma indicada en el inciso anterior.

Artículo 8°. En caso de que proceda el amparo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión, la autoridad competente, directamente o contando con el apoyo de la Policía Nacional se desplazará al lugar de los hechos y una vez allí, requerirá a los querellados para que cesen los actos perturbadores y/o desalojen el predio contando para ello, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, en los términos autorizados por el Código Nacional de Policía y demás normas vigentes; sin perjuicio de la aplicación de las multas de que trata el artículo 29 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Ejecutada la decisión, si los querellados realizan nuevamente los actos que dieron origen al amparo, a solicitud de la empresa, la autoridad que lo concedió, requerirá a sus destinatarios para que se cumpla la decisión, salvo que acrediten prueba legal sobreviviente que justifique su permanencia u ocupación.

Artículo 9°. En caso de que se niegue el amparo, la decisión deberá ser notificada a la empresa por edicto que se fijará por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la determinación.

Contra la decisión que niega la solicitud de amparo policivo, procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. Dicho recurso deberá resolverse en un término que no podrá ser superior a tres (3) días hábiles”.

Acto seguido, pese a que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, anunció en sus descargos defensivos que la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD, dio apertura a un proceso verbal abreviado, radicado con número interno IP06-041-2021 el pasado 06/09/2021 y que está presta a brindar el acompañamiento que requiera aquella

inspección para la realización de alguna diligencia de desalojo, se debe aclarar que en el caso sub examine, los presuntos hechos vulneradores alegados por la parte accionante, están relacionados directamente con la falta de solución definitiva de una solicitud de amparo policivo radicada ante el ente territorial accionada, que ajena e independiente frente al otro procedimiento adelantado ante la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD por la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P.

De otro lado, si bien es cierto, que la autoridad competente para conocer del amparo policivo de que trata el artículo 1 del Decreto 1575 de 2011, corresponde en primer orden y en el caso sub examine, al Alcalde Municipal de Soledad o su delegado con el apoyo de la Policía Nacional, no debe pasarse por alto que, en los parágrafos 1 y 2 del artículo 2 del citado Decreto, se establece que cuando la autoridad municipal, no se pronuncie dentro del término legal, a petición de la empresa, podrá la Gobernación Departamental, asumir la competencia, tal como se enuncia a continuación:

Artículo 2°. La autoridad competente para conocer del amparo policivo de que trata el artículo 1° de este decreto corresponde, en primer orden, al Alcalde o su delegado, con el apoyo de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Cuando la autoridad municipal no se pronuncie dentro de los términos establecidos en el artículo 6° de este decreto, a solicitud de la empresa, el Gobernador del Departamento o su delegado, asumirá la competencia, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002.

En el caso sub examine, se encuentra probado que la parte accionante, elevó la petición de amparo policivo con destino a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO el pasado 18/09/2021, a fin de que asumiera la competencia de conocer su solicitud de amparo policivo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 2, parágrafo 1 del Decreto 1575 de 2011, tal como consta en el plenario:



4.2.1. 160901

Barranquilla, 17 de septiembre de 2021.

Señora:
Elsa Noguera
Gobernadora
Departamento del Atlántico
Correos electrónicos: gobernador@atlantico.gov.co ;
atencionalciudadano@atlantico.gov.co

ASUNTO: AMPARO POLICIVO
PETICIONARIO: PROMIGAS S.A.E.S.P.
COMPETENCIA: GOBERNACION DEL ATLÁNTICO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. A SOLICITUD DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS CUANDO LA AUTORIDAD MUNICIPAL NO SE PRONUNCIA DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 6 DEL DECRETO 1575 DE 2011. AMPARO POLICIVO INICIALMENTE SOLICITADO EL 06 DE ABRIL DE 2021 ANTE EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MANAURE

JAIME EDUARDO DE LUQUE PALENCIA, representante legal para efectos administrativos y judiciales de la sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., por medio del presente escrito me dirijo a usted ante la falta de un pronunciamiento por parte de la Alcaldía de Soledad frente a las peticiones del amparo el 23 de junio de 2021 ante la Alcaldía de Soledad y en la solicitud de fecha 25 de junio de 2021, dando así cabal aplicación al decreto 1575 de 2011, y se tomen acciones inmediatas y efectivas que permitan retirar y proteger el inmueble de propiedad de PROMIGAS S.A. E.S.P. donde se encuentra de la válvula de seccionamiento GRANABASTOS de la em presa, va que según reporte del área de seguridad de PROMIGAS

De: Rafael Borge Jaime <Rafael.Borge@promigas.com>

Enviado: sábado, 18 de septiembre de 2021 11:37

Para: Secretaría General Atención al Ciudadano <atencionalciudadano@atlantico.gov.co>; Mandataria Departamental <gobernador@atlantico.gov.co>

Cc: Jaime del Luque Palencia <Jaime.Luque@promigas.com>; Carlos Julio Castañeda Varela <Carlos.Castaneda@promigas.com>; Aldo Prieto Cerón <Aldo.Prieto@promigas.com>; José Urbina Arco <Jose.Urbina@promigas.com>; Centro de Administración de Documentos <cad@promigas.com>; Enrique Díaz Noguera <Enrique.DiazNoguera@promigas.com>; Nicolás Gómez Ojeda <Nicolas.Gomez@promigas.com>; Juan Carlos Jiménez García <JuanCarlos.Jimenez@promigas.com>; Ana María Castellanos <Ana.Maria.Castellanos@promigas.com>; Centro de Administración de Documentos <cad@promigas.com>; <atencionalciudadano@atlantico.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE AMPARO POLICIVO - ARTICULO 6 DEL DECRETO 1575 DE 2011

4.2.1. 160901

Barranquilla, 17 de septiembre de 2021.

Señora:
Elsa Noguera
Gobernadora
Departamento del Atlántico
Correos electrónicos: gobernador@atlantico.gov.co ;
atencionalciudadano@atlantico.gov.co

Respetada Gobernadora Elsa,

ASUNTO: AMPARO POLICIVO
PETICIONARIO: PROMIGAS S.A.E.S.P.
COMPETENCIA: GOBERNACION DEL ATLÁNTICO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. A SOLICITUD DE LA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PUBLICOS CUANDO LA AUTORIDAD MUNICIPAL NO SE PRONUNCIA DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 6 DEL DECRETO 1575 DE 2011. AMPARO POLICIVO INICIALMENTE SOLICITADO EL 06 DE ABRIL DE 2021 ANTE EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MANAURE

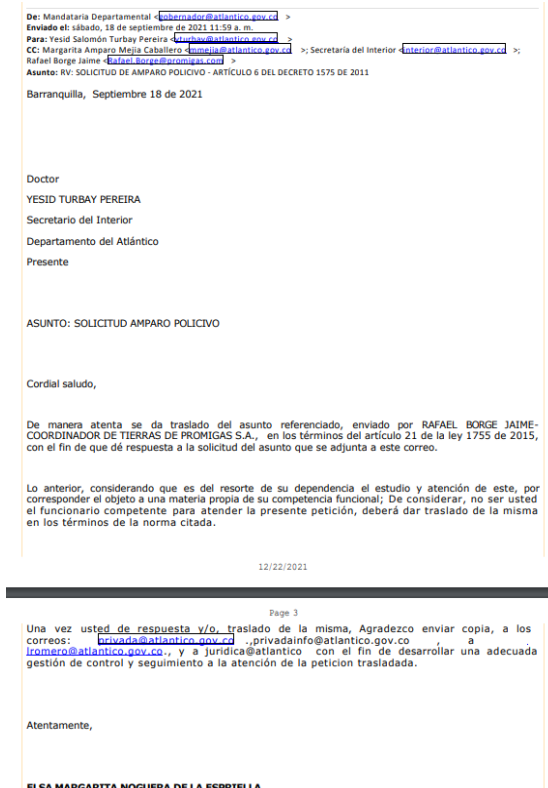
Se adjunta comunicación con radicación No. 160901 de fecha 17 de septiembre de 2021, junto con anexos en la cual se solicita un pronunciamiento acerca del Amparo Policivo radicado por PROMIGAS S.A. E.S.P. y que se dé aplicación al artículo 6° Decreto 1575 de 2011. La Empresa queda atenta a su confirmación de recibo y pronta respuesta.

CAD PROMIGAS: Indexar como correspondencia externa enviada... (SAS relacionado 684252)

Saludos,

Observándose en la demanda de amparo, que la GOBERNADORA DEL ATLÁNTICO, procedió el 18/09/2021 a remitir por competencia funcional la petición anterior, con destino a

la Secretaría del Interior del ente territorial departamental, para los fines pertinentes, sin que dicha secretaría u otra en particular, acreditaran la realización de gestiones, tendientes a responder o pronunciarse sobre la petición de amparo policivo deprecada por la parte accionante.



Siguiendo con el análisis del asunto, se tiene que en el informe de descargos, la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, manifestó que “(...) el Alcalde Municipal de Soledad, en primer orden es el competente para conocer del amparo policivo, como quiera que existe un trámite adelantado por parte de este, siendo el que debe continuar con el debido proceso para resolver de fondo la solicitud de amparo policivo (...)”.

No obstante, como quiera que se ha probado por parte de la empresa accionante, que:

- Su solicitud no ha sido resuelta de fondo (en primera instancia) por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, bien sea, (Con resolución administrativa debidamente motivada, que solucione, ya sea, “conceder” o “denegar” el amparo policivo pretendido).
- Que existe tardanza en el cumplimiento de los términos procesales y administrativos previstos por el legislador, para que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, haya atendido la solicitud de amparo policivo deprecado por la empresa de servicio público de gas natural.



- Que la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P, solicitó la intervención de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, para que asumiera la competencia de su solicitud de amparo policivo, antes referido, de conformidad a lo señalado en el Art. 2, parágrafo 1 del Decreto 1575 de 2011.
- Al mismo tiempo que, se ha advertido a este funcionario judicial, sobre la urgencia de este caso, el cual no debe dar más espera, por cuanto el amparo policivo pretendido contra unos presuntos invasores que están habitando o poseyendo en forma ilegal un bien inmueble que es de propiedad de la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., es un terreno donde está instalada una válvula de bloqueo (Km 5) del Gasoducto Termo Flores, que hace parte integrante de la infraestructura de Transporte de Gas Natural calificada como de “Utilidad Pública y Servicio Público Esencial”, de acuerdo a la Ley 142 de 1994 y que constituye un peligro para las personas que allí se encuentren habitando, entre otras determinaciones.
- Que se ha promovido esta acción de tutela, para evitar un perjuicio irremediable para la parte accionante e inclusive, comunidad en general, exigiéndose el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, con inmediatez y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entre otras determinaciones.

Así las cosas, no se necesita realizar un mayor esfuerzo argumentativo, para determinar que a la parte accionante se le están vulnerando notoriamente sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, que le asiste en calidad de persona jurídica, pues no es posible, que haya pasado tanto tiempo y aún, no se ha proferido decisión de fondo en el asunto por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, irrespetando claramente los términos contemplados en el derecho administrativo para resolver la solicitud de amparo policivo, evidenciándose además, omisiones y tardanza en el cumplimiento de los términos administrativos, sin observancia de las garantías propias del debido proceso al que tiene derecho la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P, las partes e intervinientes.

En consecuencia, este despacho considera que deben ampararse los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, invocados por la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., (Por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Eduardo Alvarado Contreras), en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del parágrafo 1 del Decreto 1575 de 2011 y como quiera que así lo solicitó la parte accionante (con petición de fecha 18/09/2021), le asiste el deber legal, de asumir la competencia para resolver de fondo la solicitud de amparo policivo deprecada por la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P en contra de personas indeterminadas, por hechos denunciados y presuntamente ocurridos en el bien inmueble denominado Lote B, reconocido con folio de matrícula inmobiliaria N. 041-98753 del Municipio de Soledad, sin perjuicio de que ordene en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, por no haber resuelto de fondo la solicitud, que en principio se le dio a conocer por la parte accionante. (En caso de estimarlo conveniente).

Por ende, se ordenará al representante legal del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, determine al interior de la entidad, cómo ha de asumir la competencia y resolver de fondo, la solicitud de amparo policivo deprecada por la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P en contra de personas indeterminadas, por hechos denunciados y presuntamente ocurridos en el bien inmueble denominado Lote B, reconocido con folio de matrícula inmobiliaria N. 041-98753 del Municipio de Soledad, procediendo a realizar los trámites internos y administrativos pertinentes, tendientes a resolver de fondo, con observancia de los términos administrativos correspondientes y garantías procesales de todas las partes e intervinientes, la solicitud de amparo policivo deprecada por la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., en contra de personas indeterminadas, por hechos denunciados y presuntamente ocurridos en el bien inmueble denominado Lote B, reconocido con folio de matrícula inmobiliaria N. 041-98753 del Municipio de Soledad, puesta a su conocimiento el pasado 18/09/2021 (*independientemente del sentido de la misma*), sin que existan mayores dilaciones injustificadas e incumplimiento en los términos legales contemplados para las actuaciones administrativas proferidas al interior de ese proceso, tal como se dirá más adelante en la parte resolutive de esta sentencia.

Finalmente y no menos importante, se procederá a exhortar a los representantes legales de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, OFICINA DE REGISTRO Y DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPAL DE SOLEDAD, NOTARÍA 03 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA N. 06 DE POLICÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, COMISARÍAS DE FAMILIA DE SOLEDAD, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - SECCIONAL ATLÁNTICO, ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y DE MEDIO AMBIENTE “EDUMAS”, *entre otros vinculados*, que atendiendo el Principio de Coordinación y Colaboración Armónica que debe existir entre las autoridades administrativas, (Contemplado en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998) y en caso de que la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, requiera de su participación, vinculación y acompañamiento al interior de la actuación administrativa que ha de asumir y resolver dicho ente territorial departamental, deberán estar disponibles para coordinar con los entes territoriales y entidades necesarias, en aras de que se adelanten, gestionen, tramiten o ejecuten las acciones necesarias para dar solución a la problemática generada por los presuntos hechos vulneradores y que serán objeto de estudio en la solicitud de amparo policivo deprecada por la empresa accionante; sin dejar de lado las responsabilidades legales que le asiste a la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., en calidad de propietario del bien inmueble reconocido con matrícula inmobiliaria N. 041-98753 ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico, garantizando a todas las partes e intervinientes el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción que les asiste, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley y el Pueblo,

6. RESUELVE:

1.- CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, invocados por la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., (Por intermedio de su apoderado judicial, Dr. Eduardo Alvarado Contreras), en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR al representante legal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, determine al interior de la entidad, cómo ha de asumir la competencia y resolver de fondo, la solicitud de amparo policivo deprecada por la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P. en contra de personas indeterminadas, por hechos denunciados y presuntamente ocurridos en el bien inmueble denominado Lote B, reconocido con folio de matrícula inmobiliaria N. 041-98753 del Municipio de Soledad, procediendo a realizar los trámites internos y administrativos pertinentes, tendientes a resolver de fondo, con observancia de los términos administrativos correspondientes y garantías procesales de todas las partes e intervinientes, la solicitud de amparo policivo deprecada por la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., en contra de personas indeterminadas, por hechos denunciados y presuntamente ocurridos en el bien inmueble denominado Lote B, reconocido con folio de matrícula inmobiliaria N. 041-98753 del Municipio de Soledad, puesta a su conocimiento el pasado 18/09/2021 (*independientemente del sentido de la misma*), sin que existan mayores dilaciones injustificadas e incumplimiento en los términos legales contemplados para las actuaciones administrativas proferidas al interior de ese proceso, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

3.- EXHORTAR a los representantes legales de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, DEFENSORÍA REGIONAL DEL PUEBLO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, OFICINA DE REGISTRO Y DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DEL INTERIOR MUNICIPAL DE SOLEDAD, NOTARÍA 03 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA, INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA N. 06 DE POLICÍA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, COMISARÍAS DE FAMILIA DE SOLEDAD, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - SECCIONAL ATLÁNTICO, ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y DE MEDIO AMBIENTE “EDUMAS”, *entre otros vinculados*, que atendiendo el Principio de Coordinación y Colaboración Armónica que debe existir entre las autoridades administrativas, (Contemplado en el artículo 6° de la Ley 489 de 1998) y en caso de que la GOBERNACIÓN

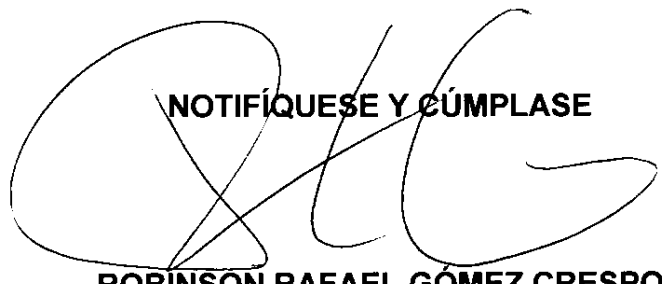
DEL ATLÁNTICO, requiera de su participación, vinculación y acompañamiento al interior de la actuación administrativa que ha de asumir y resolver dicho ente territorial departamental, deberán estar disponibles para coordinar con los entes territoriales y entidades necesarias, en aras de que se adelanten, gestionen, tramiten o ejecuten las acciones necesarias para dar solución a la problemática generada por los presuntos hechos vulneradores y que serán objeto de estudio en la solicitud de amparo policivo deprecada por la empresa accionante; sin dejar de lado las responsabilidades legales que le asiste a la empresa PROMIGAS S.A. E.S.P., en calidad de propietario del bien inmueble reconocido con matrícula inmobiliaria N. 041-98753 ubicado en el municipio de Soledad – Atlántico, garantizando a todas las partes e intervinientes el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción que les asiste, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- ORDÉNESE a los representantes legales de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que en un término no superior a veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **PUBLIQUEN** en la página web de dichas entidades, la presente sentencia, con el objetivo de que las PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, OCUPANTES, PRESUNTOS PERTURBADORES, QUERELLADOS INDETERMINADOS, CON ALGÚN INTERÉS EN EL BIEN INMUEBLE DENOMINADO LOTE B CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 041-98753 DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO u otra entidad interesada en el (*Amparo policivo Radicado el 23/06/2021 – Expediente N. 04 de 2021*), puedan ejercer su derecho a la defensa al interior de este trámite tutelar.

Al momento de rendir el informe solicitado, tales entidades, **DEBERÁN** remitir prueba que acredite el cumplimiento de la presente ordenación judicial.

5.- NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz.

6.- De no ser impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión, y en caso de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** la foliatura.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ROBINSON RAFAEL GÓMEZ CRESPO
JUEZ